

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 19 de febrero de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Luis Armando Lara.
Abogado: Dr. Hipólito M. Reyes.
Recurrido: Pedro Sánchez.
Abogado: Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisol Méndez, en representación del Dr. Hipólito Reyes, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que se declare inadmisibile con todas sus consecuencias legales el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Hipólito M. Reyes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1991, suscrito por el Licdo. Apolinar A. Gutiérrez P., abogado del recurrido, Pedro Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 1992, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentada por Pedro Sánchez el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 25 de junio de 1990 su Resolución núm. 1011-90, la cual fue recurrida en apelación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la Resolución ahora impugnada, de fecha 19 de febrero de 1991, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la Resolución No. 1011 de fecha 28 de junio del año 1990, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Conceder como por la presente concedo, al Sr. Pedro Sánchez, propietario de la casa marcada con el No. 343 de la calle Juan Erazo esq. 34-A Villas Agrícolas, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueran de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el Sr. Luis Armando Lara inquilino de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante dos años (2) por lo menos; **Tercero:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado, sino después de transcurrir un plazo de (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Cuarto:** Decidir que esta Resolución es válida por el término de (7) meses, a contar de la conclusiones del plazo concedido por esta misma resolución vencido este plazo dejará de ser efectivo, si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317 del año 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8 de la Ley 17/88, de fecha 5 de febrero de 1988; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 1888, sobre Propiedades Suntuarias; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al Artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia

para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que tal y como lo sostiene el recurrido, esta Corte de Casación es del criterio, como ha sido reiterado jurisprudencialmente, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Lara contra la Resolución núm. 87-90, dictada el 19 de febrero de 1991, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Apolinar A. Gutiérrez P., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do